Sentido de la Resolución: REVOCA

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0339/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****************, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZACATLÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I.- El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el hoy recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 01118121, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de la que se desprende lo siguiente:

> ***"…solicito de la manera más atenta documento en el formato que se tenga de procedimiento administrativo, denuncia o permiso de cualquier tipo ya sea uso de suelo, alimentos o en general algún trámite ante el H. ayuntamiento en los predios ubicados entre calle Nicolás Bravo y calle 2 de abril en la cabecera municipal de Zacatlán en las coordenadas***
> ***Predio hacia Nicolás Bravo***
> ***608886.41m E***
> ***2204733.89m N***
> ***Predio hacia 2 de abril 608947.06m E***
> ***2204747.72m N***
> ***Solicitamos también información sobre la partida, fojas, libro, el tomo y entre que fojas esta su copia, el libro y tomo junto con la fecha en que se registró el documento notarial que ampara este o estos predios."***

II. Con fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión por escrito, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Púbica del Estado de Puebla, aduciendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

> ***"me hacen una prevención que atendí, anexo pdf de la consulta que hice en la plataforma donde tiene la fecha en que atendí la prevención. Independientemente de esto, la prevención decía que "precise el nombre del propietario de la propiedad a la que hace referencia" por lo que solicito se me***

entregue los permisos o documentos que se tengan del predio o de los 3 predios de los que estoy marcando la localización utm wgs84 independientemente de a que nombre estén estas propiedades. No omito hacer mención que ya en una solicitud anterior folio PNT 01911720 pedía los datos de algunos predios y me señalaron que no podían darme datos personales como el nombre que me están solicitando. Al respecto, solicito pdf de los permisos que se tenían de predios en las inmediaciones de las coordenadas utm que agregué como en esta solicitud. Al respecto solicito que no cambien los parámetros con que se atienden las solicitudes de información por parte del ayuntamiento de Zacatlán y simplemente me permitan conocer los documentos que se tengan de estos predios y/o la información que solicitada en las inmediaciones de las coordenadas utm que agregué.
No omito señalar que al pedirme un dato que no es público, me estarían negando el derecho a la información, ya que el nombre del propietario solo o podría saber con la información les estoy solicitando al h. ayuntamiento de Zacatlán y dicha información implica datos personales. Adicionalmente, en el archivo anexo pueden ver la fecha en que atendí la prevención solicitada...” (SIC)

III. El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, el Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-339/2021**, turnando dichos autos a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El treinta de julio de dos mil veintiuno, se previno al recurrente por única ocasión, a fin de que aclarara a esta Autoridad, el motivo por el cual se presentaba el medio de impugnación que nos ocupa, apercibido que de no atender la prevención realizada se desecharía el presente recurso de revisión.

V. Mediante proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo al recurrente dando cumplimiento a la prevención realizada en el auto que antecede, por tal motivo se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y a través del Sistema

de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación por el mismo medio, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Por auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado remitiendo su informe con justificación, agregando constancias para acreditar su dicho, a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad de la titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos, así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna; finalmente en atención a que el estado procesal del expediente lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; en ese sentido se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causales de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."***

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

> ***"Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: …***
> ***…III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ..."***

Al respecto, el ahora recurrente requirió información referente procedimientos administrativos, denuncias o permisos relacionados con unos predios, de los cuales manifestaba las coordenadas de para su localización.

El sujeto obligado realizó una prevención al recurrente a fin de que se solventaran algunos datos de la solicitud de acceso para así tener mayor claridad de la misma.

La autoridad al rendir su informe con justificación, manifestó entre otras cosas que si bien en su momento no fue posible atender la solicitud de acceso a la información presentada debido a que el entonces solicitante no había atendido la prevención realizada, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información del mismo, se había hecho del conocimiento del recurrente el poder realizar una nueva solicitud

de acceso a la información para poder otorgar respuesta a la misma, situación que aconteció, de lo cual se observan anexos que comprueban lo anteriormente dicho; a lo que el sujeto obligado informó a quien esto resuelve y derivado de la presentación de nuevas solicitudes que había dado respuesta, solicitando así el sobreseimiento de presente asunto, al haber atendido las nuevas solicitudes de acceso a la información realizadas, debido a que de las mismas se desprende que resulta igual lo solicitado en el requerimiento de información materia del presente asunto, con los posteriormente realizados.

De lo anteriormente expuesto, esta autoridad puede concluir que si bien se ha dado respuesta a dos solicitudes, las cuales guardan relación con la correspondiente al medio de impugnación que nos ocupa, también lo es que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, es decir, no deja sin materia el presente asunto, tal como se analizará más adelante. En razón de lo anterior se procederá al estudio de fondo del presente recurso de revisión, a fin de esclarecer si el sujeto obligado cumple o no con su obligación de dar acceso a la información.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia respecto de la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio es necesario establecer que la naturaleza del acto reclamado radica en:

> *"la negativa del sujeto obligado de proporcionar respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada..." (SIC)*

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó que había realizado una prevención al solicitante a fin de que aclarara algunos puntos de la solicitud presentada y que este no atendió en tiempo y forma, por lo que en su momento no fue posible atender el requerimiento de información presentado, pero que a fin de salvaguardar el derecho que le asiste

al hoy quejoso de acceso a la información, se había invitado al mismo a realizar nuevamente un requerimiento de información, lo cual aconteció, procediendo a dar el trámite necesario atendiendo lo solicitado, es decir proporcionando respuesta a la misma, anexando constancias para acreditar su dicho

Por lo tanto, de los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En el presente considerando se citarán las probanzas ofrecidas por las partes, en los siguientes términos:

En cuanto a los medios ofrecidos por el recurrente se admiten:

- **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información presentada
- **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple, de la prevención realizada por el sujeto obligado y la respuesta a la misma.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el Sujeto Obligado, se admiten:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01118121
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de las solicitudes de acceso a la información con número de folio 01296721 y 01296821.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a las solicitudes de acceso a la información con número de folio 01296721 y 01296821.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia.

Documentales públicas y privadas que tiene valor pleno e indiciario, que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas de referencia, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información.

Séptimo. Para mayor entendimiento, quien esto resuelve en el presente considerando estudiará el agravio hecho valer por la ahora recurrente, el cual lo hizo consistir en la negativa de proporcionar la información solicitada.

Al respecto, se debe precisar que el inconforme, realizó una solicitud de acceso a la el día veinte de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la cual le solicitó al sujeto obligado en síntesis, lo siguiente:

> ***"…solicito de la manera más atenta documento en el formato que se tenga de procedimiento administrativo, denuncia o permiso de cualquier tipo ya sea uso de suelo, alimentos o en general algún trámite ante el H. ayuntamiento en los predios ubicados entre calle Nicolás Bravo y calle 2 de abril en la cabecera municipal de Zacatlán en las coordenadas***
> ***Predio hacia Nicolás Bravo***

608886.41m E
2204733.89m N
Predio hacia 2 de abril 608947.06m E
2204747.72m N
Solicitamos también información sobre la partida, fojas, libro, el tomo y entre que fojas esta su copia, el libro y tomo junto con la fecha en que se registró el documento notarial que ampara este o estos predios."

En el sujeto obligado realizó una prevención al solicitante a fin de aclarar datos de su requerimiento de información

Con fecha posterior a la prevención el entonces solicitante atendió lo requerido por la autoridad responsable.

En consecuencia y derivado a no obtener respuesta, se interpuso recurso de revisión, mediante el cual se manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información solicitada.

En ese sentido y siguiendo con el análisis respectivo, como se ha mencionado en párrafos anteriores el sujeto obligado al remitir el informe justificado se limitó a señalar que había atendido la solicitud de acceso presentada debido a que si bien en un primer momento no fue así, al haber invitado al hoy quejoso a realizar nuevamente su requerimiento de información y haber atendido aquellas nuevas solicitudes, las cuales resultan iguales a la que se estudia en el presente recurso.

Por lo anterior, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos fracción VI, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145, fracciones I y II, 156, fracciones I y II, 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:…
XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; …
XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; …"

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez…"

"Artículo 156.- Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;
II.Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada…"

"Artículo 157.- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

En este sentido, de acuerdo a la interpretación de los artículos antes mencionados, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados por cualquier título, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe o está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Ahora bien, resulta ser que, al estar contemplados los ayuntamiento, como sujetos obligados en la citada Ley de Transparencia, deberán acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

De las constancias que obran en el expediente al rubro se observa que el sujeto obligado quiere hacer valer su obligación de dar acceso a la información, manifestando que ha atendido la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión informado que con posterioridad atendió dos solicitudes de acceso realizadas por el mismo solicitante y en los mismos términos, situación que no puede ser posible, debido a que la Ley de la materia, establece que, los sujetos obligados, tienen el ***deber*** de atender cualquier solicitud de acceso a la información que les sea formulada y en el caso que nos ocupa esto no sucedió, ya que la autoridad responsable fue limitativo al en un principio, realizar una prevención la cual fue atendida en tiempo y forma y posteriormente hacer del conocimiento de quien esto resuelve que había atendido la solicitud de acceso presentada, pero dando respuesta a otras realizadas con posterioridad, las cuales resultan iguales a la que ahora se impugna, lo que se traduce en un incumplimiento por parte del sujeto obligado debido a que no obra documentación que acredite que por cuanto hace a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01118121, se haya dado respuesta**, dejando así en estado de indefensión al recurrente, derivado a no generar la certeza jurídica de una correcta atención a su solicitud de acceso a la información.

Así tenemos que, el sujeto obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información, referente a la solicitud de acceso realizada, al no dar contestación a la misma y limitarse a manifestar que había colmado el derecho del recurrente al

haber atendido otras solicitudes de acceso a la información distintas a la que nos ocupa, que si bien hace referencia a lo solicitado, también lo es que no es materia de la presente, por tal motivo y a fin de salvaguardar el derecho que le asiste al hoy quejoso, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta puntual a la solicitud con número de folio **01118121**.

En razón de lo expuesto, se estima que, al no quedar acreditado el cumplimiento del deber legal de realizar los trámites necesarios para la cabal atención a la solicitud de acceso a la información realizada por la recurrente, así como las constancias que acrediten la misma, resulta insuficiente para dar por cumplido el derecho de acceso a la información.

Por tanto, el sujeto obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información, referente a la solicitud de acceso realizada, al no dar contestación a la misma por tal motivo, deberá proporcionar respuesta puntual a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, con número de folio **01118121**, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia**.**

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado, a fin que el sujeto obligado, proporcione respuesta puntual y congruente a la solicitud de acceso a la información realizada por la recurrente, con número de folio **01118121**, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia**.**

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado, en términos del considerando Séptimo, el acto impugnado, a efecto de que sujeto obligado, proporcione respuesta puntual y congruente a la solicitud de acceso a la información realizada por la recurrente, con número de folio **01118121**, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia**.**

TERCERO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y a través del Sistema de Medios de Gestión de la Plataforma Nacional de Trasparencia, al titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zacatlán, Puebla**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, presentando el proyecto el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja de firmas, forma parte integral de la resolución del recurso de revisión **RR-0339/2021**, aprobada mediante Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto celebrada el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.